

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación.

Santiago de Cali, 16 de febrero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2014-00366-00
ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JORGE ERNESTO ANDRADE andradejorge293@gmail.com
ACCIONADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@cali.gov.co luz.vasquez.tru@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante escrito recibido el 08 de febrero de 2024, manifestó el accionante que la respuesta dada por el Distrito Especial de Santiago de Cali respecto al cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015 es confuso, y que a la fecha persiste el incumplimiento, por lo que solicita continuar con el trámite.

Atendiendo el objeto del incidente de desacato y lo que implica su trámite frente a los responsables del cumplimiento del fallo, el Despacho considera necesario requerir al doctor ALEJANDRO EDER GARCÉS en calidad de Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, y a la doctora LUZ ADRIANA VASQUEZ TRUJILLO en calidad de Secretaria de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que en el término improrrogable de CINCO (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Despacho sobre el cumplimiento estricto de la sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015. En caso de no ser los funcionarios encargados, deberán informar al Despacho quién es el encargado de estos trámites y aportar el correo electrónico de notificaciones, so pena se continuar el incidente siempre y cuando no se demuestre el cumplimiento.

Por lo expuesto, y en atención a los establecido en el Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al doctor ALEJANDRO EDER GARCÉS, en calidad de Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, y a la doctora LUZ ADRIANA VASQUEZ TRUJILLO, en calidad de Secretaria de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que en el término improrrogable de CINCO (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Despacho sobre el cumplimiento estricto de la sentencia No. 195 del 27 de octubre de 2015. En caso de no ser los funcionarios encargados, deberán informar al Despacho quién es el encargado de estos trámites y aportar el correo electrónico de notificaciones, so pena se continuar el incidente siempre y cuando no se demuestre el cumplimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al doctor ALEJANDRO EDER GARCÉS, en calidad de Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, y a la doctora LUZ ADRIANA VASQUEZ TRUJILLO, en calidad de Secretaria de Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de febrero del 2024

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARLEN JANETH CHILITO SUAREZ mavv0708@hotmail.com
DEMANDADOS:	RED DE SALUD NORTE ESE notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co comunicaciones@esenorte.gov.co adrianag857@hotmail.com ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE –AGESOC agesoc@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS CONFIANZA S.A. ccorreos@confianza.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

I. Objeto del pronunciamiento.

El Despacho procede a resolver las excepciones previas formuladas por la contraparte y por las llamadas en garantía.

II. Consideraciones.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, en la contestación de la demanda por parte de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE –AGESOC, RED DE SALUD NORTE ESE y de la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., se propusieron excepciones.

De esas excepciones se corrió traslado a la contraparte, tal como se puede observar en el expediente digital². Dentro del término previsto para el efecto, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas por la compañía aseguradora³, sin realizar solicitud de decreto de pruebas. Todo esto en cumplimiento del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que en su parágrafo 2, dispone:

“PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica

¹ Constancia secretarial, Dto. 13, Exp. E. OneDrive.

² Constancia secretarial, Dto. 11, Exp. E. OneDrive.

³ Dto. 12, Exp. E. OneDrive.

de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. [...]

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. [...]

En la contestación de la demanda por parte de ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE –AGESOC se propusieron las siguientes excepciones: Falta de competencia e innominada. La demandada RED DE SALUD NORTE ESE por su lado formuló las excepciones de: caducidad, prescripción, carencia del derecho, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y la de garantía de las obligaciones derivadas de la póliza de cumplimiento suscrita en la ejecución del contrato sindical. Finalmente, la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., se refirió a las excepciones que denominó: Falta de legitimación en la causa de AGESOC para llamar en garantía a seguros confianza – objeto de las pólizas de cumplimiento, ausencia de cobertura en caso de ser condenado el asegurado como verdadero empleador, improcedencia de la afectación de la póliza en caso de reconocerse la existencia del contrato realidad, inexistencia de contrato de trabajo, consecuente inexigibilidad de la obligación y la genérica.

De las anteriores excepciones la única que tiene la condición de previa y, por tanto, debe ser resuelta antes de la audiencia inicial, es la formulada por AGESOC denominada “Falta de competencia”, la cual acorde a su sustentación en realidad se está invocando la excepción previa **compromiso o cláusula compromisoria**, prevista en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P.

Las otras excepciones propuestas tienen la connotación de excepciones de mérito, y respecto a las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, aquellas no tienen la condición de previas y no se adecúan a ninguna de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por tanto, no deben resolverse en esta etapa. Su estudio se realizará en la sentencia, o si se acreditan elementos que hicieran viable su prosperidad, así se deberá declarar mediante sentencia anticipada, como lo prevé el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011:

*[...]
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

En ese orden el Despacho realizará el análisis de la excepción previa relativa a la existencia de compromiso o cláusula compromisoria entre las partes.

La apoderada judicial de AGESOC, argumenta que entre la aludida sociedad y la demandante Marlen Janeth Chilito Suarez, suscribieron un **Convenio de Cooperación para la ejecución de un contrato colectivo sindical**, pactándose en la Cláusula Octava que cualquier diferencia, controversia o discrepancia que llegare a presentarse entre las partes con motivo de la celebración, ejecución, interpretación o terminación del contrato colectivo sindical suscrito entre la Red de Salud del Norte ESE y el Sindicato, sería sometida al Tribunal de Arbitramento. Que como se evidencia dicha cláusula es autónoma y recordó que la existencia de la cláusula compromisoria como modalidad del pacto arbitral, excluye la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para resolver el presente litigio.

Destacó que el artículo 9 del Decreto Reglamentario No. 1429 de 28 de abril de 2010, faculta a las partes para que acudan a un tribunal de arbitramento a resolver sus controversias, así:

"Artículo 9.- La solución de las controversias que se originen entre las partes contratantes en virtud del contrato sindical podrán ser resueltas por tribunal de arbitramento voluntario o demás mecanismos alternativos si así lo acuerdan las partes, o en su defecto, por la autoridad judicial laboral competente."

Al respecto se dirá, que si bien entre la demandante y AGESOC en el marco del Convenio de Cooperación para la ejecución de un contrato colectivo sindical No. 211-00244, suscribieron efectivamente la cláusula compromisoria en los siguientes términos:

OCTAVA: Diferencias. Las diferencias o conflictos que ocurran entre La Organización Sindical y EL AFILIADO PARTICIPE en virtud de este convenio, serán resueltos en principio de acuerdo a lo dispuesto en los Estatutos. En caso de no tener claridad en la aplicación de los principios estatutarios, las partes acuerdan tratar de solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias que surjan con ocasión de la ejecución del presente convenio, acudiendo a los mecanismos de solución directa de controversias contractuales, tales como, entre otros: la conciliación, la intervención de amigables componedores, y la transacción. No obstante, si transcurrieren cuarenta y cinco (45) días comunes sin que las mismas llegaren a algún acuerdo, la diferencia será

sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, compuesto por un (1) árbitro elegido por los contratantes directamente y de común acuerdo, cuyo fallo será en derecho. Si dentro de un término de quince (15) días hábiles las partes no llegaren a un acuerdo en la elección del árbitro, éste será designado por un Centro de Conciliación y Arbitraje. El término de duración del arbitramento no podrá exceder de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite, prorrogables hasta por otros seis (6) meses más, a solicitud de cualquiera de las partes. El procedimiento se sujetará a las normas que al respecto establece el Código de Procedimiento Civil, lo mismo que a lo dispuesto por la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 y demás disposiciones legales que los modifiquen o adicionen. La organización interna del Tribunal de Arbitramento deberá ser adoptada de conformidad con el reglamento que para el efecto utiliza el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali. Los costos y honorarios del Tribunal de Arbitramento correrán a cargo de la parte vencida, salvo que el Tribunal disponga lo contrario.

Lo cierto es que al analizar detenidamente el caso sub-judice, se encuentra que el objeto de la presente controversia acorde con las pretensiones es en esencia la declaración de la existencia de un contrato de naturaleza laboral, fundamentándose en el principio de la primacía de la realidad (contrato realidad), lo cual supone el desconocimiento del aludido convenio de cooperación.

En tal sentido podemos aseverar que la parte demandante no está apoyando sus pretensiones en el Convenio de Cooperación para la ejecución de un contrato colectivo sindical que celebró con AGESOC, por el contrario, como se acaba de reseñar, aquella las fundamenta en el principio constitucional de la primacía de la realidad (Art. 53 del Constitución Política), buscando que se declare que el nexo que la vinculó con la entidad demandada fue de naturaleza laboral, sumado a que además se incluyó en el litigio en calidad de demanda a la RED DE SALUD NORTE ESE, donde se alude se prestó el servicio personalmente por la accionante, parte procesal que estaría fuera del aludido convenio.

En ese sentido la cláusula compromisoria, solo tendría validez y eficacia si lo que se pretendiera reclamar ante esta jurisdicción fueran derechos de índole civil derivados del aludido pacto; pero como en el presente asunto dicha cláusula se encuentra en un contrato que no es aceptado por la parte

demandante y que es la fuente de una controversia laboral donde además se vincula a una entidad de orden público, resulta jurídicamente inviable hacer cumplir dicha cláusula en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se negará la excepción previa propuesta por AGESOC denominada como “Falta de competencia”.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de “Falta de competencia”, propuesta por la entidad demandada ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE –AGESOC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Luna Melissa Montoya Guerrero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.157.660 de Cali, y tarjeta profesional No. 263.911 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE –AGESOC, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Doris Adriana Guerrero Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.600.194 de Popayán, y tarjeta profesional No. 104.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada RED DE SALUD DEL NORTE ESE de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Mónica Liliana Osorio Gualteros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.811.666 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 172.189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para fijar fecha para audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 19 de febrero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019 -00217-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HUMBERTO GOMEZ RINCON jhonalejandro.castillo@gmail.com
DEMANDADOS:	AJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL audia.caballero803@casur.gov.co diciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali Prociudadm59@procuraduria.gov.co ;

La entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur¹ aportó al proceso de referencia memorial que contiene acta de comité y propuesta de conciliación y liquidación para el trámite de referencia, por tal motivo resulta procedente poner en conocimiento de la parte actora la actuación en comento para que se pronuncie sobre la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante HUMBERTO GOMEZ RINCON, propuesta Conciliatoria y acta No. 43 del 14 de septiembre de 2023 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, relacionado con propuesta de conciliación y liquidación del proceso de referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

¹ Índice 27, Samai.

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali
Rad. 760013333012-2019-00217-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de febrero del 2024

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00299-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FERNANDO HURTADO COLORADO Abogado.bermudez@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co juliaguerrero@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Se procede a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, como quiera que la prueba pericial fue allegada y se encuentra disponible para consulta de las partes en aplicativo Samai.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **26 DE ABRIL DEL 2024 a las 10:00 a.m.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* para el acceso a la diligencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00305-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	DORA LIBIA BALANTA Notificaciones@coemabogados.com Chiquivelasco@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante,

escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y de otra parte, el extremo demandado no aportó pruebas con el escrito de contestación, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el índice 12 del expediente digital en Samai, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si prosperan los cargos de nulidad invocados contra los actos administrativos demandados y en consecuencia si la señora Dora Liliana Balanta Moreno tiene derecho a la reliquidación pensional a partir del momento del retiro definitivo del servicio o a partir del estatus pensional, aplicando la prescripción trienal.

En caso de accederse a las pretensiones, se deberá determinar si la señora Dora Lilia Balanta Moreno debe pagar o reintegrar a la demandante las sumas de dinero pagadas.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el índice 12 del expediente digital en Samai, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00159-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE ROBEIRO CORRALES PINEDA Y OTROS Rafael_villanueva@hotmail.es
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACION ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Luz.huertas@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas, toda vez que la prueba solicitada al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cali con Función de Conocimiento no ha allegada al plenario.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la Audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, para el día **10 DE MAYO DEL 2024 a las 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cali con Función De Conocimiento, para que, en el **término de 15** días siguientes al recibo del requerimiento, se sirva aportar a este proceso copia de la totalidad del expediente Radicado 7689260001902013-00908; Acusado: JOSE ROBEIRO CORRALES PINEDA; DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 19 de febrero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00160-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA GIRALDO GONZÁLEZ albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_eblanchar@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

La apoderada judicial de la parte ejecutante presenta reforma de la demanda, y fundamenta la solicitud en el artículo 93 del Código General del Proceso. Advierte el Despacho que si bien la reforma de la demanda está regulada en norma especial, esto es, en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse del proceso ejecutivo que se tramita conforme al C.G.P., es esta normativa la que debe tenerse en cuenta a efectos de aplicar la figura de la reforma de la demanda. En esos términos, el artículo 93 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Revisada la reforma de la demanda presentada y al confrontarla con la demanda inicial, observa el Despacho que la parte demandante presenta modificación en las pretensiones y hechos, supuestos contemplados en el numeral 1 de la norma transcrita. En cuanto a la oportunidad, advierte el Despacho que no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, por lo que es procedente admitir la reforma de la demanda.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, visible en el índice 19 de la plataforma SAMAI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE de la reforma a la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Procuradora Judicial delegada ante el Despacho en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO OSORIO GUTIERREZ Y OTROS eduardojansasoy@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co silvio.rivas@fiscalia.gov.co silviorivas06@yahoo.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial acorde con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **25 DE ABRIL DEL 2024 A LAS 10:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES identificada con c.c. 31.276.611, portadora de la tarjeta profesional 101.295 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital. Índice 11.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada VIVIANA NOVOA VALLEJO identificada con c.c. 29.180.437, portadora de la tarjeta profesional 162.969 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandada RAMA JUDICIAL, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital. Índice 9.

QUINTI: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI.

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, 19 de febrero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00165-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MARTINEZ BERRIO Y OTROS fabiovmunoz@gmail.com
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co Deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial acorde con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **14 DE MARZO DEL 2024 a las 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS ALBERTO JAIMES GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.630.079 portador de la Tarjeta profesional No. 263.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, índice 5, Samai.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 19 de febrero del 2024

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00049-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA FRECIA AGUDELO DE OVALLE ferasorealpe@hotmail.com mfreciaaquedelo@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co pclabogado@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo,

precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y el escrito de contestación, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el índice 5 del expediente digital en Samai, entre tanto, las pruebas aportadas con la contestación presentada por la parte demandada obran en el índice 16 del expediente disponible en dicha plataforma, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si prosperan los cargos de nulidad invocados contra los actos administrativos demandados y en consecuencia analizar si Colpensiones debe reliquidar la pensión de la señora María Frecia Agudelo de Ovalle, hasta alcanzar el 90% del IBL por haber cotizado más de 1.250 semanas al ISS (en liquidación hoy COLPENSIONES, en toda su vida laboral.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el índice 5 del expediente digital en Samai, y las allegadas con la contestación de la demanda que obran en el índice 16 del expediente disponible en dicha plataforma, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con la C.C. No. 67-030.876, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA PRADO GOMEZ Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co fescruceria3@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener

como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, toda vez que la demandante solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda, e igualmente aportaron pruebas documentales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y el Departamento del Valle del Cauca. En este sentido, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda documentos probatorios visibles en el índice 2 del expediente digital disponible en Samai, por lo que se procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., supuesto que será aplicado a la documentación aportada por el extremo demandado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual se encuentra en el índice 7 y 8 del aplicativo en cita. Las pruebas quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a la documentación necesaria para presentar sus alegatos de conclusión.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en la demanda (Índice 2, Samai), consistentes en oficiar al Departamento del Valle para que allegue certificación sobre la fecha exacta de la consignación de cesantías relativas a la vigencia del año 2020 a favor de la demandante, copia de la consignación o planilla usada a efectos de dicho pago donde aparece el nombre de la demandante, constancia o reporte dirigido a la fiduciaria en caso de que se haya tratado de un reporte sin pago, copia del acto administrativo que ordenó reconocer la cesantía anual a favor del demandante por el años 2020, y al Ministerio de educación para que aporte certificación que indique que la demandante labora en el Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación, allegue copia de la consignación o transacción realizada por concepto de cesantía para el año 2020 a favor de la demandante e informe sobre fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación en comento, serán negadas por innecesarias y superfluas, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas no consignaron las cesantías del año 2020, se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio de la demanda.

Así mismo se niega la prueba solicitada por el FOMAG (índice 8, Samai) consistente en oficiar a la Secretaria de Educación para aportar al proceso el expediente administrativo enunciado, así como la prueba relacionada con oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A para que aporte certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de cesantías, al ser innecesaria, teniendo en cuenta que con las pruebas documentales que obran en el plenario se puede adoptar una decisión de fondo.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación; así como al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda disponibles en el índice 2 del expediente digital de Samai, la documentación aportada por la parte demandada Fomag visible en el índice 8, y por la parte demandada Departamento del Valle del Cauca visible en el índice 9 de la plataforma en cita, quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por las partes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA, identificada con cedula de ciudadanía 1101754270 y portadora de la tarjeta profesional 219.736, quien actuaba como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – fomag y Fiduprevisora.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 19 de febrero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00247-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALIDA GIRALDO alexandermontana@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda luego de que la parte actora presentara subsanación.

2. Consideraciones.

Presentada la demanda y luego de realizarle el respectivo análisis jurídico, el Despacho resolvió inadmitirla en tanto que la parte actora no dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relativo a enviar al correo electrónico de la demanda en forma simultánea la demanda y sus anexos y por cuanto no allegó la copia de la constancia de conciliación adelantada ante la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Para el efecto se le otorgó un término de 10 días para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, el 31 de marzo de 2023, la parte actora remitió el memorial de subsanación al correo institucional jadmin12cli@notificaciones.gov.co, correo habilitado por el Despacho **solo para la realización de notificaciones judiciales.**

El 24 de abril de 2023, la Secretaría del Despacho expidió constancia en la cual informa que el término para subsanar la demanda otorgado por el auto de fecha 14 de marzo de 2023 **corrió los días hábiles 16,17,21,22,23,24,27,28,29, 30 de marzo de 2023** y que la parte actora, dentro del término otorgado guardó silencio.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante el 23 de mayo de 2023 remitió al Despacho un memorial informando lo ocurrido con la subsanación, esto es que envió la subsanación **el 31 de marzo de 2023** al correo jadmin12cli@notificaciones.gov.co y no al correo habilitado para el efecto, que se

percató del aludido yerro al acudir en forma presencial al Juzgado, razón por la cual pide sea tenida por subsanada la demanda.

En el caso concreto se comprobó que la demanda fue corregida al día siguiente de vencido el término de 10 días previsto para el efecto, pues aun tomándose la fecha de presentación de la subsanación al correo jadmin12cli@notificaciones.gov.co, que ocurrió el pasado **31 de marzo de 2023, hora 04:51 p.m.**¹ acorde con la constancia secretarial² el término otorgado por el auto inadmisorio para subsanarla venció el **30 de marzo de 2023**, es decir, que la subsanación referida fue presentada por fuera de ese plazo legal.

No obstante, en aras de garantizar la primacía del derecho sustancia sobre el procesal en los términos del artículo 228 de la Constitución Política³, teniendo en cuenta que el asunto objeto de debate tiene que ver con crímenes de lesa humanidad que ameritan una garantía especial por parte del ordenamiento jurídico y que no existía pronunciamiento del Despacho antes de que se presentara el escrito de subsanación, el Despacho la tendrá en cuenta, lo cual además materializa el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la demandante.

Recuérdese que los requerimientos efectuados a la parte actora fueron formales, pues si bien respecto al primer aspecto había incumplido con él envió simultáneo de la demanda y anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada, si envió tales documentos a unos correos diferentes de la accionada; y en lo que respecta al segundo aspecto, esto es no allegar la constancia de conciliación expedida por la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, se recuerda que si aportó el acta de conciliación de la audiencia del 28 de julio de 2022, expedida por dicha autoridad, lo cual era indicativo al menos del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sumado a que en este caso particular la aplicación formalista de la norma procesal consagrada en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA⁴, que implica el rechazo la demanda por corrección extemporánea, frente a la garantía sustancial del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia implicaría incurrir en un **exceso ritual manifiesto**. El cual acorde con la Corte Constitucional⁵ se configura cuando: *“el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas”*. La jurisprudencia Constitucional, ha precisado igualmente que este defecto debe declararse, *“cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico”*.

En suma, el Despacho tendrá en cuenta la subsanación extemporánea presentada por la parte actora y en tal sentido se procederá a decidir sobre su admisión así:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del presente asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es competente este Despacho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento con la modificación de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa donde se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado por los perjuicios inmateriales presuntamente causados a la demandante por la desaparición forzada de sus hermanos ALBEIRO

¹ Índice No. 9 SAMAI, 16 Recepción Memorial Despacho Correo Andrés Mauri.PDF.

² Índice no. 7 SAMAI.

³ **ARTÍCULO 228 C.P.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

⁴ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. ...”

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-268 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

GIRALDO JARAMILLO y JOSÉ MANUEL GIRALDO, y por el desplazamiento forzado de que fue víctima en forma posterior a tales hechos, sumado a que la cuantía no excede de 1000 SMLMV.

2. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se verificó su cumplimiento según se desprende de la constancia fechada el 28 de julio de 2022, emitida por la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.⁶

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, encuentra el Despacho que en el presente caso **operó el fenómeno jurídico de la caducidad** del medio de control al haber sobrepasado el término previsto por el 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a reclamar por el pretense daño sufrido, como pasa a explicarse:

Al efecto encontramos que la citada regulación en lo que corresponde al término de caducidad del citado medio de control cuando se trata del delito de desaparición forzada dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

...

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

....

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del **delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. ...”.***

El Consejo de Estado en Sentencia de unificación del 29 de enero de 2020⁷, unifico su tesis para contabilizar el término para demandar cuando se invocaba un delito de lesa humanidad o un crimen de guerra, disponiendo que en todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra: **“para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño”**⁸; con la precisión de que eso no implica que se deba tener la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, **sino el conocimiento de la intervención de una autoridad**, ya que esto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, y por consiguiente, restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia.

En cuanto a la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, ese tribunal recordó que en nuestro ordenamiento jurídico resulta aplicable la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, debido a que hace parte del ius cogens y que además se encuentra la Ley 1719 de 2014 que modificó el artículo 83 de la Ley 599 del 2000, modificación que consistió en fijar en 30 años el término de prescripción de la acción penal

⁶ Índice No. 8. SAMAI

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020. Radicación: 8500133300220140014401, (61.033) C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020. Radicación: 8500133300220140014401, (61.033) C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

para las conductas punibles de **desaparición forzada**, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de derechos humanos, homicidio de periodista y **desplazamiento forzado**, es decir, que la **imprescriptibilidad en materia penal** para los delitos de lesa humanidad **no es absoluta**.

Bajo esa reflexión la aludida corporación concluyo diciendo que: *“las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.”*⁹.

Sin embargo, en la referida sentencia se estableció **una excepción**, si se presentaban situaciones que materialmente obstaculizaban la presentación de la demanda, pues en ese sentido determinó que: *“el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de **circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción** y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado”*¹⁰. Ello haciendo referencia a circunstancias objetivas tales como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no le permitiera al demandante materialmente acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, clarificando que una vez superadas, empezaría a correr el término de caducidad.

En ese orden, la citada corporación unificó su tesis para el conteo de la caducidad cuando se trata de reparación por daños derivados de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, fijando las subreglas jurisprudenciales en los siguientes términos:

*“(…) Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (...)”*¹¹.

De otro lado, el pluricitado estamento judicial ha reiterado que en los casos en los cuales el daño alegado es producto de delitos de carácter continuado, como es el caso del **desplazamiento forzado**, que los cómputos de caducidad **no pueden quedar indefinidos en el tiempo** y en ese sentido el término de caducidad del medio de control **debe contabilizarse a partir del momento en que el daño cesa**, es decir, a partir de la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal seguido por los hechos o desde la fecha del retorno o restablecimiento de las víctimas al lugar de origen **o, en su defecto, desde que están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno, ello a pesar de que si el demandante regresa o no**. Al efecto explico:

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020. Radicación: 8500133300220140014401, (61.033) C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020. Radicación: 8500133300220140014401, (61.033) C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020. Radicación: 8500133300220140014401, (61.033) C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

“(…) 30. Ahora, en los casos como el que ocupa la atención de la Sala, esto es aquellos que involucran conductas ligadas al desplazamiento forzado, esta Sección ha alineado sus recientes pronunciamientos en orden a señalar que, si bien la situación de desplazamiento devela un daño de carácter continuado, **lo cierto es que los cómputos de caducidad no pueden quedar indefinidos en el tiempo**; así, acogiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 387 de 1997, de conformidad con el cual, “la condición de desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento”, definió que el cómputo de la caducidad en esos eventos debe partir del momento en que el daño cesa, es decir, a partir de la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal seguido por los hechos o desde la fecha del retorno o restablecimiento de las víctimas al lugar de origen o, en su defecto, desde que están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno, independientemente de que los afectados procedan o no de conformidad .

31. A la par, se ha precisado que en aquellos eventos en los que las personas que se desplazaron forzosamente **podieron reasentarse o arraigarse en otro lugar, tal circunstancia posibilita el acceso a la administración de justicia, de allí que sea un criterio atendible y tenga incidencia en el cómputo del término de caducidad.** (…).¹² (Negritas propias).

Así las cosas, podemos concluir que, tratándose de hechos dañosos como el desplazamiento forzado, el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse entre otras situaciones “cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen o cuando las personas que se desplazaron forzosamente pudieron reasentarse o arraigarse en otro lugar, lo que posibilita el acceso a la administración de justicia.

Por su lado, la Corte Constitucional acogió la interpretación de unificación del Consejo de Estado al considerar que era razonable y proporcional fijar un término de caducidad para el ejercicio del citado medio de control desde una perspectiva constitucional y convencional, incluso en casos en los que el daño que se pretenda reparar sea causado por un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio, ello teniendo en cuenta que:

“(…) “el referido plazo [de 2 años] es razonable para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la oportunidad de acceder a la administración de justicia con el fin de obtener la declaración de responsabilidad de la administración y gestionar el resarcimiento de los menoscabos padecidos, porque el término respectivo sólo empieza a contabilizarse cuando exista claridad en torno a lo sucedido, [...] comoquiera que no es determinante la fecha de ocurrencia de la conducta, **sino la posibilidad del interesado de identificar la participación en la misma de sujetos vinculados a una autoridad pública y de acudir al sistema jurisdiccional para presentar la reclamación respectiva**”¹³. Por otro lado, “la exigencia del término legal de caducidad [...] protege la seguridad jurídica y [...] no implica una afectación grave al acceso a la administración de justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a efectos de obtener la reparación patrimonial de los daños causados por las mismas. (...)”¹⁴. (Negritas fuera del texto original).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto acorde con la demanda y los anexos se tiene que el objeto de misma es declarar la responsabilidad extracontractual de la POLICÍA NACIONAL tanto por la **desaparición forzada** de sus hermanos ALBEIRO GIRALDO JARAMILLO y JOSÉ MANUEL GIRALDO JARAMILLO, acontecida el 29 de mayo de 1982 en el Municipio de Zarzal, como por el **desplazamiento forzado** de que fue víctima la propia demandante al cabo de los 20 días siguientes a la desaparición de sus hermanos con ocasión de amenazas de las que afirma fue objeto.

En ese orden en lo que respecta a la reclamación de indemnización por daños derivados del delito de desaparición forzada recordemos que en principio el término de caducidad se contabiliza acorde con

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de noviembre de 2023, Radicación No. 13001-23-33-000-2017-00895-01 (65.916), C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia del 6 de febrero de 2024, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

el indicado en el inciso segundo del literal i) del artículo 164 del CPACA, esto es a partir de la fecha en que aparezca la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición, eventos que para el caso concreto no se aplican habida consideración que los prenombrados hermanos de la víctima no han aparecido, tampoco existe fallo ejecutoriado del proceso penal y la misma no se presentó desde el momento de ocurrencia de los hechos, los cuales acontecieron el 29 de mayo de 1982 acorde con la demanda.

En tal sentido y teniendo en cuenta que los términos de caducidad no pueden quedar indefinidos en el tiempo, para este caso particular y concreto se acogerá la subregla jurisprudencial relativa a que **el mismo se contabiliza desde cuando la afectada conoció o debió conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtió la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial a dicha autoridad**, término que no se aplica cuando se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, el cual inicia a correr una vez se superen.

De los elementos de prueba¹⁵ allegados al expediente digital se logra comprobar que luego de la ocurrencia de los hechos la señora ALIDA GIRALDO, el **2 de julio de 2008**, reportó ante la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca Oficina de Personas Desaparecidas, la desaparición forzada de sus dos hermanos, según dijo, luego de que fueran capturados por miembros de la Policía Nacional de Zarzal- Valle; y posteriormente, esto es el **15 de agosto de 2008** la accionante solicitó reparación administrativa ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en virtud a la desaparición forzada de su hermano ALBEIRO GIRALDO JARAMILLO, resultando evidente que contaba con elementos de juicio suficientes para inferir la implicación del Estado en la desaparición forzada de sus hermanos, actuaciones que demuestran su conocimiento de los hechos y la participación estatal, así como su intento por buscar reparación desde una etapa temprana.

Así las cosas y de acuerdo con la jurisprudencia referida se recuerda que el término de caducidad para el medio de control de reparación directa en tratándose de delitos de lesa humanidad es de 2 años, contados a partir del momento en que el afectado conoce o debió conocer los hechos y la implicación del Estado, salvo en circunstancias excepcionales que justifiquen una flexibilización de este término.

En este caso, acorde con lo reseñado el aludido término se debe contabilizar teniendo como fecha de referencia el **15 de agosto de 2008**, habida consideración que para esas calendas con toda certeza la ahora demandante conocía la participación de miembros de la entidad demandada en la comisión de la conducta generadora del daño (desaparición forzada de sus hermanos), y además advirtió la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial a dicha entidad, pues precisamente presentó reclamación administrativa tendiente a lograr reparación administrativa por esos lamentables sucesos ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin que logre comprobarse la existencia de circunstancias imprevistas que le hubiesen impedido acudir a esta jurisdicción en esas fechas.

Ciertamente el término de caducidad los 2 años para el caso sub-judice iniciaba a correr a partir del día siguiente a tal reclamación, esto es desde el **16 de agosto de 2008** e iba hasta el **16 de agosto de 2010**, sin embargo, la conciliación y demanda fue presentada tardíamente en el año **2022**¹⁶, lo cual hace que dicho fenómeno jurídico indefectiblemente haya operado.

Conteo que se realizó soslayando el hecho de que en el expediente digital obra un memorial poder del año 2000¹⁷(Sic) dirigido al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el cual la ahora accionante otorga poder especial al abogado Alexander Montaña Narváez, para que presente ante dicha autoridad internacional denuncia en contra del Estado Colombiano por la desaparición forzada de sus hermanos quienes había sido detenidos el 30 de mayo

¹⁵ Índice No. 2 SAMAI.

¹⁶ Índice No. 2 SAMAI.

¹⁷ Índice No. 2 SAMAI. Anexos, Pág. 22.

de 1982 por agentes de la Policía Nacional, todo lo cual refleja que tal conocimiento devenía incluso 2 años antes del término que el Despacho utilizó para el conteo del término de caducidad, corroborando indefectiblemente el vencimiento del aludido plazo.

De otro lado, en lo que respecta a la reparación del daño irrogado derivado del **desplazamiento forzado**, la jurisprudencia en cita fija como subreglas para contabilizar la caducidad a partir del momento en que el daño cesa, es decir, a partir de la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal seguido por los hechos o desde la fecha del retorno de las víctimas al lugar de origen o, desde que están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno, independientemente de que los afectados procedan o no de conformidad o también en aquellos eventos en los que las personas que se desplazaron forzosamente **podieron reasentarse o arraigado en otro lugar, circunstancia que se afirma, posibilita el acceso a la administración de justicia.**

Esta última subregla se fundamenta en la premisa de que el establecimiento en un nuevo lugar posibilita a las víctimas ejercer sus derechos ante la justicia contencioso administrativa, al disponer de un entorno que les permite superar, en cierta medida, las barreras que inicialmente les impedían acceder a los mecanismos judiciales disponibles.

En ese orden para el caso la señora ALIDA GIRALDO, se observa que, tras su desplazamiento acontecido en el año 1982, logró establecerse y arraigarse en esta ciudad. Este hecho se infiere tanto de los hechos de la demanda, así como de las diferentes pruebas allegadas al plenario digital¹⁸. Bajo esa premisa, el arraigo de la actora en Cali constituye un indicador de su capacidad para acceder a la administración de justicia. Ello entonces da pie para que desde el momento en que se establece en un nuevo lugar y supera las condiciones iniciales de vulnerabilidad derivadas del desplazamiento forzado, comience a correr el término de caducidad para la presentación de acciones judiciales tendientes a la reparación de los daños sufridos.

Por lo tanto, si bien es cierto que la ahora demandante enfrentó circunstancias adversas que justificarían la flexibilización de los términos de caducidad, el hecho de que se haya reasentado y arraigado en Cali implica que tenía la posibilidad de acceder a la administración de justicia. En consecuencia, el término de caducidad debe considerarse a partir del momento en que se materializó dicho arraigo, lo cual por lo menos ocurrió desde el **2 de julio de 2008**, cuando aquella presentó la denuncia del desaparecimiento de sus hermanos y desplazamiento ante la Defensoría del Pueblo ubicada en esta ciudad.

Por lo que el término inició a correr a partir del 3 de julio de 2008 e iba hasta el 3 de julio de 2010, no obstante, la conciliación y la demanda solo vinieron a presentarse muchos años después, esto es en el año 2022¹⁹, circunstancia por la cual también operó el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control respecto a tal pretensión.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda presentada por la actora tras configurarse la caducidad del presente medio de control.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

¹⁸ Elementos de prueba tales como la denuncia presentada ante la Defensoría del Pueblo que la realizó la demandada en esta ciudad el pasado 2 de julio de 2008, de la respuesta del Fiscal Veinticinco Seccional frente a una petición presentada el 12 de febrero 2020, donde se vislumbra que se dirige a la demandante figurando como dirección de notificación esta ciudad, también del contenido del Oficio del 8 de julio de 2021, expedido por la Unidad de Víctimas referente a la inscripción del RUV y dirigido a la accionante donde se reporta como dirección Cali-Valle, así como el Oficio del 7 de octubre de 2021 expedido por la aludida Unidad de Víctimas y dirigido a la demandante donde igualmente se registra esta ciudad como lugar de notificaciones, documentos visibles en el Índice No. 2 SAMAI.

¹⁹ Índice No. 2 SAMAI.

1.- RECHAZAR la demanda de Reparación Directa instaurada por ALIDA GIRALDO a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, tras haber operado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI.

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, 19 de febrero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00259-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	ADIELA PEREZ DE LAGUNA Adiela.perez@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial acorde con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **14 DE MARZO DEL 2024, A LAS 10:00 AM**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP** distinguida con Nit 900.712.338-4, legalmente representada por el doctor CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 75.096.530 portador de la tarjeta profesional 131.246 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la entidad demandante de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, índice 5 del Samai.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de febrero del 2024

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00261-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA Alejandroari6@gmail.com
DEMANDADO:	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA juridica@contraloriavalledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, toda vez que solo fueron solicitadas las pruebas documentales aportadas con la demanda y las aportadas con la contestación, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre ellas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda documentos que se encuentran en el índice 2 del expediente digital que obra en Samai, así mismo, la documentación aportada por el extremo demandado se puede observar en el índice 12 del expediente en dicha plataforma, por lo que se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: Determinar si prosperan los cargos de nulidad invocados contra los actos administrativos demandados y en consecuencia si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago la suma de sesenta y ocho millones trescientos treinta y siete mil trescientos dos pesos (\$68.337.302) por concepto de la condena establecida en el fallo con responsabilidad fiscal No. 225 del 30 de marzo del 2022, proferido por el Subdirector Operativo de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca a favor del señor Felipe José Tinoco Zapata, y las demás sumas pagadas como consecuencia del fallo.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el índice 2 del expediente digital que obra en Samai; e igualmente la documentación aportada por el extremo demandado visible en el índice 12 del expediente disponible en dicha plataforma, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

TERCERP: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Luz Ángela Téllez Delgado identificada con cedula de ciudadanía No. 31.874,842 de Cali, portadora de la tarjeta profesional 67626 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda.

QUINRO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00004-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	PIEDAD RODRIGUEZ DE LOPEZ Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFIA HERMAN CADENA Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días

siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, toda vez que la demandante solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y de otra parte, el extremo demandado guardó silencio durante el término de traslado de la misma. El Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda, documentación disponible en el índice 2 del expediente digital en Samai, por lo que se procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P. Las pruebas quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a la documentación necesaria para presentar sus alegatos de conclusión.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía definitiva y hasta el pago efectivo de la prestación.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el índice 2 del expediente digital de Samai quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00082-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ALEIDA MABEL ROSERO HERNANDEZ Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFIA HERMAN CADENA Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará

sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, toda vez que la demandante solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda, e igualmente, el extremo demandado solo allegó documentos para ser tenidos como material probatorio, por lo tanto, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda documentos probatorios visibles en el índice 2 del expediente digital disponible en Samai, por lo que se procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., supuesto que será aplicado a la documentación aportada por el extremo demandado, la cual se encuentra en el índice 9 del aplicativo en cita. Las pruebas quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a la documentación necesaria para presentar sus alegatos de conclusión.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en la demanda (Índice 2, Samai), consistentes en oficiar al Distrito de Cali para que allegue certificación sobre la fecha exacta de la consignación de cesantías relativas a la vigencia del año 2020 a favor de la demandante, copia de la consignación o planilla usada a efectos de dicho pago donde aparece el nombre de la demandante, constancia o reporte dirigido a la fiduciaria en caso de que se haya tratado de un reporte sin pago, copia del acto administrativo que ordenó reconocer la cesantía anual a favor del demandante por el años 2020, y al Ministerio de educación para que aporte certificación que indique que la demandante labora en el Distrito Especial de Santiago de Cali- secretaria de educación, allegue copia de la consignación o transacción realizada por concepto de cesantía para el año 2020 a favor de la demandante e informe sobre fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación en comento, serán negadas por innecesarias y superfluas, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas no consignaron las cesantías del año 2020, se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio de la demanda.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación; así como al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda disponibles en el índice 2 del expediente digital de Samai y la documentación aportada por la parte demandada visible en el índice 9 del expediente citado quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado NICOLAS POTES RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No 1.107.094.741, portador de la tarjeta profesional 327.352 del C.S. de la J para actuar como apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali acorde con el poder aportado al expediente. Índice 9, Samai.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00087-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA DALILA CEBALLOS Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFIA HERMAN CADENA Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la

audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, toda vez que la demandante solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda, e igualmente, el extremo demandado solo allegó documentos para ser tenidos como material probatorio, por lo tanto, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda documentos probatorios visibles en el índice 2 del expediente digital disponible en Samai, por lo que se procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., supuesto que será aplicado a la documentación aportada por el extremo demandado, la cual se encuentra en el índice 9 del aplicativo en cita. Las pruebas quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a la documentación necesaria para presentar sus alegatos de conclusión.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en la demanda (Índice 2, Samai), consistentes en oficiar al Distrito de Cali para que allegue certificación sobre la fecha exacta de la consignación de cesantías relativas a la vigencia del año 2020 a favor de la demandante, copia de la consignación o planilla usada a efectos de dicho pago donde aparece el nombre de la demandante, constancia o reporte dirigido a la fiduciaria en caso de que se haya tratado de un reporte sin pago, copia del acto administrativo que ordenó reconocer la cesantía anual a favor del demandante por el años 2020, y al Ministerio de educación para que aporte certificación que indique que la demandante labora en el Distrito Especial de Santiago de Cali- secretaria de educación, allegue copia de la consignación o transacción realizada por concepto de cesantía para el año 2020 a favor de la demandante e informe sobre fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación en comento, serán negadas por innecesarias y superfluas, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas no consignaron las cesantías del año 2020, se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio de la demanda.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación; así como al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda disponibles en el índice 2 del expediente digital en samai la documentación aportada por la parte demandada visible en el índice 9 del expediente citado, quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar

concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado NICOLAS POTES RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No 1.107.094.741, portador de la tarjeta profesional 327.352 del C.S. de la J para actuar como apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali acorde con el poder aportado al expediente. Índice 9, Samai.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00088-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	HILDA LUCIA MENA CAICEDO Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFIA HERMAN CADENA Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la

audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, toda vez que la demandante solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda, y de otra parte el extremo demandando no allegó ni solicitó pruebas con el escrito de contestación, por lo tanto, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda documentos probatorios visibles en el índice 2 del expediente digital disponible en Samai, por lo que se procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a la documentación necesaria para presentar sus alegatos de conclusión.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en la demanda (Índice 2, Samai), consistentes en oficiar al Distrito de Cali para que allegue certificación sobre la fecha exacta de la consignación de cesantías relativas a la vigencia del año 2020 a favor de la demandante, copia de la consignación o planilla usada a efectos de dicho pago donde aparece el nombre de la demandante, constancia o reporte dirigido a la fiduciaria en caso de que se haya tratado de un reporte sin pago, copia del acto administrativo que ordenó reconocer la cesantía anual a favor del demandante por el años 2020, y al Ministerio de educación para que aporte certificación que indique que la demandante labora en el Distrito Especial de Santiago de Cali- secretaria de educación, allegue copia de la consignación o transacción realizada por concepto de cesantía para el año 2020 a favor de la demandante e informe sobre fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación en comento, serán negadas por innecesarias y superfluas, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas no consignaron las cesantías del año 2020, se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio de la demanda.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación; así como al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda disponibles en el índice 2 del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NICOLAS POTES RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No 1.107.094.741, portador de la tarjeta profesional 327.352 del C.S. de la J para actuar como apoderado

de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali acorde con el poder aportado al expediente. Índice 11, Samai.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00089-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA ARCOS NOGUERA Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFIA HERMAN CADENA Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la

audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, toda vez que la demandante solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda, e igualmente, el extremo demandado solo allegó documentos para ser tenidos como material probatorio, por lo tanto, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda documentos probatorios visibles en el índice 2 del expediente digital disponible en Samai, por lo que se procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., supuesto que será aplicado a la documentación aportada por el extremo demandado, la cual se encuentra en el índice 9 del aplicativo en cita. Las pruebas quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a la documentación necesaria para presentar sus alegatos de conclusión.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en la demanda (Índice 2, Samai), consistentes en oficiar al Distrito de Cali para que allegue certificación sobre la fecha exacta de la consignación de cesantías relativas a la vigencia del año 2020 a favor de la demandante, copia de la consignación o planilla usada a efectos de dicho pago donde aparece el nombre de la demandante, constancia o reporte dirigido a la fiduciaria en caso de que se haya tratado de un reporte sin pago, copia del acto administrativo que ordenó reconocer la cesantía anual a favor del demandante por el años 2020, y al Ministerio de educación para que aporte certificación que indique que la demandante labora en el Distrito Especial de Santiago de Cali- secretaria de educación, allegue copia de la consignación o transacción realizada por concepto de cesantía para el año 2020 a favor de la demandante e informe sobre fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación en comento, serán negadas por innecesarias y superfluas, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas no consignaron las cesantías del año 2020, se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio de la demanda.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación; así como al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda disponibles en el índice 2 del expediente digital de Samai y la documentación aportada por la parte demandada visible en el índice 9 del expediente citado quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar

concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado NICOLAS POTES RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No 1.107.094.741, portador de la tarjeta profesional 327.352 del C.S. de la J para actuar como apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali acorde con el poder aportado al expediente. Índice 9, Samai.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 19 de febrero del 2024

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00120-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	NASMILLER AMELIA VELASCO SANCHEZ Notificaciones@coemabogados.com Chiquivelasco@gmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante,

escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda dado que la entidad demandada no contestó la demanda¹, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el índice 2 del expediente digital en Samai, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si prosperan los cargos de nulidad invocados contra los actos administrativos demandados y en consecuencia si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 216 de 1991, consistente en las primas semestral de junio y diciembre, de navidad, antigüedad e interese de cesantías causados desde la fecha en la cual se suspendió su pago en el año 2000 hasta la fecha de su retiro definitivo.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el índice 2 del expediente digital en Samai, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

¹ Ver constancia secretarial documento electrónico N° 10 del expediente digital, Samai

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma CONFIANZA EMPRESARIAL ABOGADOS S.A.S distinguida con Nit No. 901410953 para que actúe en representación de la parte demandante de conformidad con el poder obrante en el expediente digital. Índice 11, Samai.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 19 de febrero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00282-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA SALOME BERMEO GALINDEZ abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com masa.bega@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL njudiciales@valledelcauca.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora MARIA SALOME BERMEO GALINDEZ a través de apoderada judicial en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DISTRITO ESPEICAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a las entidades demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** las entidades demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Angélica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB